

CG27/2006

Resolución respecto de la queja presentada por La Coalición Parcial PRI-PVEM “Alianza para Todos”, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido Acción Nacional por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 1 de julio de 2003, se recibió en el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado conjuntamente por los CC. Fortino Uribe Arzate, Jorge Antonio Ramírez Guzmán, Manuel Gerardo Romo Baez y José Enrique Sanabria Cabrera en su carácter de Representantes Propietarios de la Coalición Parcial del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México “Alianza para Todos”, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido de la Sociedad Nacionalista, respectivamente, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional.

II. Con fecha 4 de julio de 2003, mediante oficio número 076/07/VS./DTTO21, la Vocalía Ejecutiva y Presidencia del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja a que se refiere el primer resultando.

III. Con fecha 10 de julio de 2003, mediante oficio número SE/1731/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja a que hace referencia el primer resultando, por medio del cual se formula la queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir en los siguientes:

Hechos

“1.-El día 19 de Junio del año en curso, el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de Naucalpan de Juárez de la Dirección General de Averiguaciones Previas, tomó conocimiento de la DENUNCIA DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, averiguación previa que fue radicada en el libro de Gobierno, bajo el número NJ/I/2242/03-06 que en el apartado de pruebas ofrecemos en copias certificadas de lo actuado en la indagatoria; dentro de las actuaciones los denunciantes realizan declaraciones argumentando que ese mismo día en las calles de Avenida México esquina con Avenida Jilotepec en la Colonia el Mirador en Naucalpan permanecía una camioneta Nissan con el logotipo del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en ambas puertas delanteras, presumiblemente asignada a la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento, cargada de despensas con propaganda electoral del Candidato del Partido Acción Nacional C. MANUEL GOMEZ (sic) MORIN (sic) MARTÍNEZ DE RIO (sic) haciendo constar la Representación Social (sic) a fe ministerial del vehículo y despensas consistiendo en nueve bolsas de plástico de color blanco con 50 despensas con los siguientes productos comestibles: un litro de aceite, azúcar, sopa, (sic) bote de chiles, bolsa de sal, bolsa de choco milk, bolsa de arroz, frijol (sic) y en el interior de ellas hallaron trípticos propagandísticos del C. MANUEL GOMEZ (sic) MORIN, (sic) Candidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral No. 21 del Instituto Federal Electoral por el Partido Acción Nacional con la leyenda siguiente “Por Naucalpan... piensa en ti. QUITALE EL FRENO AL CAMBIO 6 de Julio”. hechos (sic) que en nuestro (sic) concepto son atentatorios del Debido Desarrollo del Proceso Electoral, amén de que violan flagrantemente el Principio rector de equidad que los Actores Políticos deben hallar tutelado en el ordenamiento jurídico aplicable a los procesos comiciales dentro de la libre competencia política por acceder al poder Público.

2.-El día 20 de Junio de los corrientes, el C JORGE ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado ante el H. Consejo Distrital Electoral del Distrito 21 del IFE, denunció esos hechos irregulares ante el Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la mesa 12 de trámite en la Subprocuraduría General de Justicia de Tlalnepantla de Baz, por las mismas circunstancias que son violatorias

de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 69, 182, 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.”

Los denunciantes ofrecieron los siguientes elementos probatorios anexos al escrito de queja:

1. Copia certificada de la acreditación como Representantes Propietarios de la Coalición Parcial PRI-PVEM “Alianza para Todos” y del Partido de la Revolución Democrática ante el H. Consejo Distrital Electoral No. 21 del Instituto Federal Electoral, expedida por el Secretario de ese H. Órgano Electoral.
2. Copia certificada de la Averiguación Previa No. NJ/I/2242/03-06 constante de 36 fojas útiles, expedidas por el Secretario del Ministerio Público adscrito a la mesa 12 de trámite en la Subprocuraduría General de Justicia de Tlalnepantla de Baz.
3. Original de la publicación “Semanario de Información Meridiano Conurbado, Vanguardia del Periodismo en México” de fecha 20 de junio de 2003, en su página 10, donde aparece la nota titulada “Utiliza Manuel Gómez Morín, recursos del ayuntamiento panista de Naucalpan”.
4. Original de la publicación “El Diario Toluca, El hogar de la verdad”, de fecha 21 de junio de 2003, en su página principal, donde aparece la nota “Detienen a empleado de Naucalpan por las despensas de Gómez Morín”.
5. Original de la publicación del diario “Reforma”, de fecha 21 de junio de 2003, en la página 4 de la sección “Estado”, donde aparece la nota “Detienen a funcionario por despensas panistas”.
6. Original de la publicación del diario “Entrevista del Estado de México, Por la Libertad a la Información”, de fecha 29 de junio de 2003, en su página 13 donde aparece la nota de la entrevista formulada por el reportero del periódico en comentario al C. Manuel Gómez Morín, Candidato por el Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 21 que a la letra dice: “El PAN y yo los más interesados en que se esclarezca lo de las despensas: Gómez Morín”.
- 7.- Dos imágenes de cámara fotográfica digital, del vehículo que se relaciona en los hechos denunciados, cuando permanecía asegurado en el estacionamiento de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla de Baz.

IV. Con fecha 14 de julio de 2003, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del escrito de queja y sus anexos, descritos en el resultando que antecede. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 43/03 PRI-PVEM (CAT), PRD, PT, PSN vs. PAN** así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

V. Con fecha 15 de julio de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1086/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijaran por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de la queja de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

VI. Con fecha 24 de julio de 2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio número DJ/2192/03, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción de la queja de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. Con fecha 30 de julio de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1114/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII. Con fecha 18 de agosto de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1121/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se diera vista a la Procuraduría General de la República por los hechos que pudieran ser competencia de dicha autoridad.

IX. Con fecha 14 de octubre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/328/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio número STCFRPAP 1114/03, señalando que:

*“(...)
no es posible concluir que se actualice alguna de las causales que den lugar a desecharla de plano (...)”*

X. Con fecha 16 de octubre de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1366/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

XI. Con fecha 9 de marzo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 229/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, que pidiera a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México la siguiente información y documentación:

*“a) Si el señor Emilio Salazar Villatoro labora o laboró en dicha dirección y qué cargo desempeñaba al día 19 de julio de 2003.
b) Si la unidad automotriz con placas de circulación SS41602, modelo 1990 está o estuvo al servicio de dicha Dirección; de ser el caso a qué área está o estuvo asignada, y quién la tenía o tiene bajo su resguardo.
c) Toda la documentación apoyo que sirva a la autoridad requerida para acreditar su dicho.”*

XII. Con fecha 9 de marzo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 230/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

“copia certificada de todos los actos que integran la Averiguación Previa identificada con el número NJ/1/2242/03-06, de fecha 19 de junio de 2003, iniciada a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC.

Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien resulte responsable.”

XIII. Con fecha 15 de marzo de 2004, mediante oficio número P-CFRPAP/37/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México lo señalado en el resultando XI.

XIV. Con fecha 15 de marzo de 2004, mediante oficio número P-CFRPAP/038/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México lo señalado en el resultando XII.

XV. Con fecha 16 de marzo de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 276/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitiera copia de la vista dada por este Instituto como resultado de la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP 1121/03, señalada en el resultando VIII.

XVI. Con fecha 22 de marzo de 2004, mediante oficio número PC/049/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Secretaría General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, lo señalado en el resultando XI.

XVII. Con fecha 22 de marzo de 2004, mediante oficio número PC/053/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Procuraduría General de la República, para que remitiera copia certificada de la Averiguación Previa, señalada en el resultando XII.

XVIII. Con fecha 24 de marzo de 2004, mediante oficio número DJ/547/2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la contestación al oficio STCFRPAP 276/04, señalado en el resultando XV, al tenor de lo siguiente:

“(...) me permito remitir a usted fotocopia del oficio SE/1976/2003 de fecha 19 de agosto de 2003, mediante el cual se dio vista a la Procuraduría General de la República con los antecedentes del

expediente administrativo referido, los cuales se integraron a la averiguación previa 366/FEPADE/2003, por contener los mismos hechos.

*Asimismo, le informo que mediante oficio 12697/DGAPMDE/FEPADE/2004, se determinó la **Reserva** del expediente el 17 de enero de 2004, en virtud de que no se cuenta con los elementos que permitan acreditar el cuerpo del delito y (sic) la probable responsabilidad de los indiciados. (...)*

XIX. Con fecha 13 de abril de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/063/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio número PC/083/04, de fecha 5 de abril de 2005, mediante el cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral cursó la contestación recibida de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez al oficio PC/049/04, referido en el resultando XVI en la cual se señaló:

“(...)

?? El C. Emilio Salazar Villatoro sí laboró para esta Dependencia Municipal desde el dieciocho de agosto del año dos mil. (sic) hasta el diecisiete de agosto del año dos mil tres (...)

?? El vehículo automotriz con placas de circulación SS41602, modelo 1990, sí estuvo asignado a la Dirección General de Desarrollo Urbano (...) cabe mencionar que la unidad de referencia en la actualidad se encuentra dada de baja.”

XX. Con fecha 27 de mayo de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/090/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio número PC/114/04, por el que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha 26 de mayo de 2004, cursó la contestación recibida de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República al oficio PC/053/04, referido en el resultando XVII, en la cual se señaló:

“(...)

me permito hacer de su conocimiento que la vista de referencia se realizó mediante el número de expediente NJ/1/2242/03-06, de fecha 19

*de junio de 2003, por el cual se remitieron copias certificadas del expediente Q-CFRPAP 43/03, iniciada a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien resulte responsable, por tal motivo se inició la averiguación previa 366/FEPADE /2003, dentro de la cual, se autorizó la determinación de RESERVA, en fecha 28 de noviembre de 2003.
(...)"*

XXI. Con fecha 10 de agosto de 2004, mediante razón y constancia se asentó la búsqueda realizada en Internet dentro de la página web del Partido Acción Nacional, <http://www.pan.org.mx>, para verificar si los CC. Emilio Salazar Villatoro Robles y Alberto García Rubio son militantes de dicho partido. En los resultados obtenidos se obtuvo que no existe registro de ellos en los archivos del Partido Acción Nacional.

XXII. Con fecha 17 de agosto de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1017/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República la siguiente información:

*"(...)
¿[S]i la averiguación previa identificada con el número 366/FEPADE/2003 iniciada el 24 de junio de 2003, a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien o quienes resulten responsables, continúa en reserva, tal y como se nos informó mediante oficio número 4775/DGAPMDE/FEPADE/2004, de fecha 17 de mayo del 2004, o en su caso informe el estado en que se encuentra. Si dicha Averiguación Previa se sigue substanciando o se encuentra en reserva, tenga a bien remitir copia de la investigación en comento.*

¿Informe si se inició alguna averiguación previa en contra de los CC. Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio derivado de la falsedad de declaraciones acreditada a dichas personas dentro de la averiguación previa 366/FEPADE/2003, iniciada el 24 de junio de 2003, a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel

Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, y de ser el caso, favor de remitir copia certificada de todos los autos que integren la averiguación previa en comento.”

XXIII. Con fecha 19 de agosto de 2004, mediante oficio número STCFRPAP 1019/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas requirió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral:

“(…)
a) *Informe si los CC. Emilio Salazar Villatoro Robles y Alberto García Rubio han ocupado algún cargo dentro del Partido Acción Nacional.*
“(…)”

XXIV. Con fecha 24 de agosto de 2004, mediante oficio número DPPF/150/2004, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, contestación al oficio STCFRPAP 1019/04, mediante el cual respondió:

“(…)”
Sobre el particular, me permito informarle que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, los ciudadanos mencionados no han ocupado ni ocupan cargo alguno dentro de los órganos directivos del Partido Acción Nacional.
“(…)”

XXV. Con fecha 10 de septiembre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/156/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que hiciera el requerimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República de conformidad con el resultando XXII.

XXVI. Con fecha 14 de septiembre de 2004, mediante oficio número PC/213/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República la información referida en el resultando XXV.

XXVII. Con fecha 20 de octubre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/179/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio número PC/223/04, de fecha 4 de octubre de 2004, mediante el cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cursó la contestación recibida mediante oficio número 9268/DGAPMDE/FEPADE/2004, de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República al oficio PC/213/04, referido en el resultando XXVI, en el cual señaló:

“(...) me permito hacer de su conocimiento que el expediente que nos ocupa actualmente continua en reserva y en tal sentido atento al contenido de su solicitud no se le remiten copias certificadas de la indagatoria 366/FEPADE/2003 ante la ausencia de nuevas diligencias que le hayan enriquecido.”

XXVIII. Con fecha 20 de octubre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/196/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en alcance a su similar número PCFRPAP/156/04, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, la siguiente información:

“- Informe a esta autoridad electoral si se inició alguna Averiguación Previa en contra de los CC. Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio, derivado de la falsedad de declaraciones acreditada a dichas personas dentro de la Averiguación 366/FEPADE/2003, iniciada el 24 de junio de 2003, a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien o quienes resulten responsables.

- En el caso de que se haya iniciado la averiguación correspondiente y se encuentre en integración, remita a esta autoridad copias certificadas de todas las constancias que la integren.”

XXIX. Con fecha 28 de octubre de 2004, mediante oficio número PC/243/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral en alcance a su similar número PC/213/04, solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de

los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, la información y documentación que se señala en el resultando XXVIII.

XXX. Con fecha 19 de noviembre de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/209/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio número PC/249/04, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cursó la contestación recibida mediante oficio número 10465/DGAPMDE/FEPADE/2004 de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República al oficio PC/243/04, referido en el resultando inmediato anterior, en la cual señaló:

“(...) me permito informarle que dentro del marco de la averiguación previa 366/FEPADE/2003, a los probables responsables Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio, no se les acreditó falsedad de declaraciones, por tal motivo, no se inició en contra de ellos averiguación previa por tal ilícito.”

XXXI. Con fecha 23 de febrero de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 121/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir al Titular de la Dirección General de Contraloría Interna, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México que informara:

*“(...) si se inició un procedimiento administrativo como consecuencia de la supuesta utilización de la camioneta asignada a la Dirección de Desarrollo Urbano, en la cual se realizó la presunta repartición de despensas a favor del C. Manuel Gómez Morín Martínez del Río, entonces candidato a Diputado Federal para el proceso electoral federal del año 2003; así como por la posible falsedad de declaración que realizaron los CC. Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio en la averiguación que realiza la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.
(...)”*

XXXII. Con fecha 23 de febrero de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 122/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral, que requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

“(...) la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de la persona llamada Emilio Salazar Villatoro(...)”

XXXIII. Con fecha 25 de febrero de 2005, mediante oficio número SE/316/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral llevó a cabo el requerimiento señalado en el resultando anterior.

XXXIV. Con fecha 15 de marzo de 2005, mediante oficio número SE-SP-037/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la respuesta que dio la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante el oficio número DERFE/222/2005 al requerimiento referenciado en el resultando XXXIII.

XXXV. Con fecha 19 de abril de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/051/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Dirección General de la Contraloría Interna en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que informara:

“(...)si inició algún procedimiento administrativo como consecuencia de la supuesta utilización de la camioneta marca Nissan, modelo 1990, color blanca, tipo pick up, doble cabina, con número de placa V.I.N. OU720-03013 9667754, con número de motor M8Y OFO141, sin placas de circulación, con logotipos del Ayuntamiento de Naucalpan, en ambas puertas delanteras, presuntamente asignada a la Dirección de Desarrollo Urbano, en la que supuestamente se realizó la entrega de despensas con propaganda electoral del C. Manuel Gómez Morín, quien fuera candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal de 2003; así como por la posible falsedad de declaraciones que realizaron los CC. Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio, Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Director General de Desarrollo Urbano, respectivamente, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la Averiguación Previa 366/FEPADE/2003 iniciada el 24 de junio de 2003, a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes

*Molina y Héctor Zúñiga Ambríz, en contra de quien o quienes resulten responsables.
(...)"*

XXXVI. Con fecha 10 de mayo de 2005, mediante oficio número PC/111/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Dirección General de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, la información a que se refiere el resultando inmediato anterior.

XXXVII. Con fecha 16 de mayo de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 669/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, para que realizara una diligencia, consistente en ubicar al C. Emilio Salazar Villatoro, a fin de solicitarle la siguiente información:

*“a) Indique si durante el desempeño de su cargo como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano, tuvo conocimiento si la camioneta Nissan, color blanco, tipo Pick Up, modelo 1990, con placas SS41602, asignada a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se utilizó para la presunta repartición de despensas a favor del que fuese candidato del Partido Acción Nacional, el C. Manuel Gómez Morín, para las elecciones federales del año 2003.
b) De actualizarse el supuesto anterior, señale el tiempo que fue utilizada la unidad como apoyo para el citado candidato.”*

XXXVIII. Con fecha 23 de mayo de 2005, mediante oficio número SE-743/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, realizara la diligencia a que se refiere el resultando inmediato anterior.

XXXIX. Con fecha 13 de junio de 2005, mediante oficio número SE-SP-073/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número JLE/VS/0680/05, de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en el que informa respecto de la diligencia referida en el resultando que antecede, al tenor de lo siguiente:

*“(...)no fue posible localizar al C. Emilio Salazar Villatoro, en el domicilio ubicado en Almendros número 21, Colonia Jardines de San Mateo, C.P. 53240, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Al respecto también le remito, la razón de la diligencia realizada en donde se señalan los pormenores de la misma.
(...)”*

XL. Con fecha 24 de junio de 2005, mediante oficio número PCFRPAP/117/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio número PC/133/05, de fecha 2 de junio de 2005, mediante el cual la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral cursó la contestación recibida mediante oficio número CI/PS/2126/05 de la Dirección General de Contraloría Interna del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez al oficio PC/111/05 referido en el resultando XXXVI en el cual señaló:

“(...) me permito informar a usted, que después de una búsqueda minuciosa en los libros de Gobierno y Archivo de esta Dependencia, no se encontró registro alguno de Procedimiento Administrativo relativo al asunto que refiere en su similar. (...)”

XLI. Con fecha 5 de julio de 2005, mediante oficio número STCFRPAP 922/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral:

“(...) copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Manuel Gómez Morín Martínez de Río, para diputado federal por el 21 Distrito Electoral Federal, en Naucalpan de Juárez, Estado de México por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal del año 2003.”

XLII. Con fecha 15 de julio de 2005, mediante oficio número DS/680/05, la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada del expediente conformado con motivo de la candidatura del C. Manuel Gómez Morín Martínez de Río, para diputado federal por el 21 distrito, en Naucalpan de Juárez del Estado de México por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral del año 2003.

XLIII. Con fecha 13 de enero de 2006, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XLIV. En la primera sesión ordinaria del 19 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 43/03 PRI-PVEM (CAT), PRD, PT, PSN vs PAN**, en el que determinó sobreseer por estimar, en el considerando SEGUNDO del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO. *Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente entrar al estudio de las cuestiones de fondo planteadas en la presente queja.*

En el escrito de queja interpuesto, se denuncian los siguientes hechos:

*“(…)
dentro de las actuaciones los denunciantes realizan declaraciones argumentando que ese mismo día en las calles de Avenida México esquina con Avenida Jilotepec en la Colonia el Mirador en Naucalpan permanecía una camioneta nissan con el logotipo del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en ambas puertas delanteras, presumiblemente asignada a la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento, cargada de despensas con propaganda electoral del Candidato del Partido Acción Nacional C. MANUEL GOMEZ (sic) MORIN (sic) MARTÍNEZ DE RIO (sic) haciendo constar la Representación Social la fe ministerial del vehículo y despensas consistiendo en nueve bolsas de plástico de color blanco con 50 despensas con los siguientes productos comestibles: un litro de aceite, azúcar sopa, (sic) bote de chiles, bolsa de sal, bolsa de choco milk, bolsa de arroz, fríjol y en el interior de ellas hallaron trípticos propagandísticos del C. MANUEL GOMEZ (sic) MORIN, (sic) Candidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral No. 21 del Instituto Federal Electoral por el Partido Acción Nacional con la leyenda siguiente ‘Por Naucalpan... piensa en ti. QUITALE EL FRENO AL CAMBIO 6 de Julio’. (…)*

El día 20 de Junio de los corrientes, el C JORGE ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado ante el H. Consejo

Distrital Electoral del Distrito 21 del IFE, denunció esos hechos irregulares ante el Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la mesa 12 de trámite en la Subprocuraduría General de Justicia de Tlalnepantla de Baz, (...)

En este sentido, el fondo del asunto se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra prescriben:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)*

“Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos del gobierno del Distrito Federal;
(...)*

De acuerdo con lo anterior, los indicios que se tienen para suponer la violación a los referidos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprenden de las afirmaciones vertidas en el escrito de queja y de las pruebas ofrecidas junto con el mismo.

Para comprobarlo, se han de analizar los elementos que obran en el expediente, siendo necesario adminicularlos y evaluarlos de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de conformidad con las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. En primer lugar, se procede al análisis de los elementos de prueba aportados por los quejosos, con los cuales pretenden demostrar las faltas imputadas al Partido Acción Nacional.

Los partidos quejosos pretenden sustentar sus acusaciones en contra del Partido Acción Nacional basándose en una serie de pruebas consistentes en:

a) *Copia certificada de la Averiguación Previa identificada con el Acta Número NJ/I/2242/03-06, iniciada a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien resulte responsable.*

Dentro de dicha averiguación previa, se encuentra acumulada la averiguación previa identificada con el número NJR/II/2484/2003-06, iniciada por la denuncia realizada por el C. Emilio Salazar Villatoro en contra de quien resulte responsable por el delito de robo de vehículo sin violencia.

b) *Dos fotografías en las que se aprecia la imagen de una camioneta doble cabina, color blanca, tipo pick up, en cuya caja se encuentran unos bultos de color blanco: en una de ellas se aprecia un logotipo de color azul y naranja. El reverso de cada una de las fotografías contiene el siguiente texto escrito en lápiz:*

“Camioneta de Marca Nissan, Modelo 1990, tipo Pick Up, color blanco, doble cabina, 4 puertas, con logotipo de color azul en sus puertas que dice vehículo para uso oficial del Honorable Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, Naucalpan (sic) Trabajando para ser Mejores 2000-2003, captada en el Estacionamiento Anexo de la Sub-Procuraduría de Justicia de Tlanepantla de Baz. (Sacos que contienen Despensa) (Relacionada con Averiguación Previa NJ/I/2242/03-06) 20 de junio del 2003.”

c) *Nota periodística publicada a través del medio impreso “Entrevista del Estado de México, Por la Libertad a la Información”, con fecha 29 de junio de 2003, titulada: “EL PAN Y YO LOS MÁS INTERESADOS EN QUE SE ESCLAREZCA LO DE LAS DESPENSAS: GÓMEZ MORÍN” que señala:*

“EL PAN Y YO LOS MÁS INTERESADOS EN QUE SE ESCLAREZCA LO DE LAS DESPENSAS: GÓMEZ MORIN

*****’CUANDO MIS ACTIVIDADES PROSELITISTAS ME LO PERMITAN, COMPARECERÉ ANTE EL M.P.’ ASEGURÓ EL CANDIDATO PANISTA A DIPUTADO POR NAUCALPAN.**

NAUCALPAN DE JUÁREZ, México.- *Luego de reiterar su inocencia en el caso de las despensas encontradas a bordo de un vehículo del ayuntamiento naucalpense y asegurar que durante su campaña proselitista no ha recurrido a ese tipo de regalos para ganar votos y menos a menos a aprovechar recursos o infraestructura del ayuntamiento, el candidato panista a diputado federal por el distrito 21, Manuel Gómez Morín reiteró que este asunto no es causal para suspender el proceso electoral.*

El nieto del fundador del Partido Acción Nacional se deslindó por enésima ocasión del caso de las despensas con publicidad en su favor encontradas en una camioneta al servicio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este ayuntamiento.

Gómez Morín reiteró que los primeros interesados en que se esclarezca el asunto y se deslinden responsabilidades son él y el PAN.

Con ello, el abanderado blanquiazul evitó sugerir que las despensas encontradas hubieran sido ‘sembradas’ por los perredistas que levantaron el acta NJ/I/2244/03-06 por desvío de recursos del ayuntamiento de Naucalpan a favor del PAN, como en su momento sugirió el alcalde –también panista- Eduardo Contreras Fernández. El candidato panista a diputado federal se mostró confiado en que el asunto de las despensas no evitará su ‘muy probable triunfo’ en las elecciones del próximo 6 de julio.

Manifestó que el motivo de no presentarse a declarar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) fue porque el primer citatorio le llegó tarde pero aseguró que ‘en cuanto lo permitan sus actividades de campaña’ se presentará a declarar de acuerdo con el segundo citatorio el cual no especifica hora ni día para la comparecencia.

El aspirante a legislador federal insistió en que confía en la imparcialidad de la Procuraduría de Justicia, por lo que dijo no temer que haya algún problema por el asunto de las despensas.”

d) *Nota periodística publicada a través del medio impreso “Reforma”, en la sección “Estado”, con fecha 21 de junio de 2003, titulada: “Detienen funcionario por despensas panistas”, que a continuación se transcribe:*

***“Detienen a funcionario por despensas panistas
Asegura el Alcalde de Naucalpan que la propaganda hallada en un vehículo oficial fue sembrada porque el auto se queda toda la noche en la calle.***

La Procuraduría mexiquense detuvo ayer al coordinador administrativo de Desarrollo Urbano de Naucalpan, Emilio Salazar, por haber modificado su versión en la investigación que se sigue por las despensas y propaganda del PAN encontradas en una camioneta oficial del Ayuntamiento.

De acuerdo con el Procurador, Alfonso Navarrete, el jueves a las 15:30 horas, 13 horas después del hallazgo, Salazar acudió al MP a denunciar el supuesto robo de la camioneta.

‘Según su dicho, la estacionó la noche del 18 de junio frente a las oficinas municipales de Desarrollo Urbano; sin embargo, minutos después cambió su declaración y argumentó que la unidad fue estacionada por el chofer Jesús Zúñiga Juárez a las 18:30 horas’, afirmó.

La madrugada del jueves, el candidato del PRD a diputado federal, Abel Fuentes, encontró el vehículo Nissan número económico 1230 cargado con 50 despensas y propaganda del candidato del PAN Manuel Gómez Morín, por lo que presentó la denuncia, y al filo de las 3:00 horas la camioneta fue remitida al MP.

Ayer, cuando Salazar acudió a ratificar su testimonio, refirió que el director de Desarrollo Urbano, Alberto García Rubio, le pidió que mintiera y levantara el acta por robo, cuando ya estaban enterados de que el vehículo había sido encontrado con propaganda electoral frente a sus oficinas.

‘(Me pidió) que fuera a levantar el acta, ya que estaba desaparecida, y que lo manejara de esta manera, que mintiera para que lo

manejaran como desaparecida’, dijo Salazar, de acuerdo con su testimonio videograbado.

Navarrete señaló que están en proceso de localización otras personas que pudieran estar involucradas en los hechos.

‘Una persona es la que está siendo localizada (García Rubio) y otras dos que se están buscando, que eran los que manejaban la camioneta; si no se encuentran en sus domicilios, el MP podrá girar las órdenes de localización y presentación’, dijo.

‘FUE SEMBRADO’

El Alcalde, Eduardo Contreras, indicó que ese vehículo se queda en la calle todas las noches porque no tienen lugar en algún estacionamiento, por lo tanto cualquier persona pudo haber colocado las despensas.

‘La situación es muy obvia, la camioneta apareció en el lugar en el que normalmente se queda todos los días, en la calle, según consta en la relación que nos entregó hace dos meses la Dirección de Desarrollo Urbano, pues actualmente el Ayuntamiento no tiene la capacidad para guardar en la noche los más de 500 autos.

‘Tratándose de un vehículo con caja abierta, se puede deducir que cualquier persona, hasta los propios denunciantes, pudo haber depositado en su interior las despensas’, comentó el Alcalde.

De acuerdo con el oficio CA/080/2003, fechado en abril, la pick up Nissan 1230 se queda frente a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, igual que otros dos vehículos del total de 13 que tiene para su uso esta dependencia.

Contreras confirmó que instruyó a reportar la camioneta como desaparecida, que es lo que compete; sin embargo, dijo desconocer los pormenores de las presuntas inconsistencias de Emilio Salazar, quien hizo el reporte ante el MP.

‘No sé qué se consignó en el acta, sé la instrucción que yo di: que se reportara la desaparición de un vehículo de uso público’, confirmó.

Alberto García Rubio explicó que la mañana de ayer le llevaron un citatorio de la Procuraduría para presentarse a declarar, pero él se encontraba en una diligencia, motivo por el cual no lo hallaron los agentes ministeriales.

‘No tenemos nada que esconder, somos gente de bien: estaba en una diligencia en la mañana y por eso no me hallaron, pero estoy aquí, en mi oficina’, aseguró.

El funcionario aceptó que le instruyó a Salazar reportar la camioneta como robada, pero desmintió que le haya pedido mentir en su declaración.

'Lo que sé es que se presentó a levantar el acta por robo, porque no estaba el vehículo en la mañana en su lugar; ayer en la tarde le dijeron que fuera a recoger la camioneta, pero ahí lo volvieron a interrogar y luego ya no salió.

'Emilio es una persona que actuó de buena fe y espero que salga pronto, con el apoyo jurídico que nos brinda el Ayuntamiento', dijo."

- e) *Nota periodística publicada a través del medio impreso "El Diario Toluca, El hogar de la verdad", con fecha 21 de junio de 2003, titulada: "Detienen a empleado de Naucalpan por las despensas de Gómez Morín" cuyo contenido, en lo que interesa, se describe a continuación:*

"Detienen a empleado de Naucalpan por las despensas de Gómez Morín

Como resultado de las investigaciones relacionadas con la denuncia que presentó el día 19 de junio del año 2003, el candidato del PRD por Distrito XXIV, de Naucalpan, Abel Fuentes Molina, así como por el décimo octavo regidor por Ministerio de Ley del PRD en esta localidad, Héctor Zúñiga Ambríz, relacionada con la supuesta disposición ante el Ministerio Público de una camioneta de la marca Nissan, propiedad del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

En el interior de ésta, fueron halladas 50 despensas con propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional, por el Distrito XXI, Manuel Gómez Morín, ante ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informa:

El vehículo de la marca Nissan, tipo Estaquitas, color blanco, placas de circulación SS-41602, con número económico 1230, con rótulos en los costados del citado Ayuntamiento, se encontraba estacionado sobre la avenida Valle de México, esquina con avenida Jilotepec, en la colonia El Mirador, municipio de Naucalpan, frente a las oficinas municipales de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por estos hechos, el agente del Ministerio Público dio inicio, aproximadamente a las 05:00 horas del día 19 de junio del año 2003, a la averiguación previa NJ/I/2242/03-6.

Sorpresivamente, el mismo día, a las 15:30 horas, Emilio Salazar Villatoro, empleado del municipio, denunció el robo a dicha

camioneta. Según su dicho, la estacionó la noche del 18 de junio del año 2003, frente a las oficinas municipales de Desarrollo Urbano. Sin embargo, minutos después cambió su declaración ministerial, y argumentó que la unidad fue estacionada por el chofer Jesús Zúñiga Juárez, a las 18:30 horas.

Derivado de lo anterior y con base en (sic) artículo 156, fracciones I y II, que refieren que ‘examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando y ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad’, el representante social decretó la detención material de Emilio Salazar Villatoro, por su probable responsabilidad en el delito de falso testimonio.

Asimismo, la PGJEM enviará un desglose de la averiguación previa citada para su investigación y determinación jurídica, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), de la Procuraduría General de la República. (...)

- f)** *Nota periodística publicada a través del medio impreso “Semanao de Información Meridiano Conurbado, Vanguardia del Periodismo en México”, con fecha 20 de junio de 2003, titulada: “Utiliza Manuel Gómez Morín, recursos del ayuntamiento panista de Naucalpan”, que a continuación se transcribe:*

“Utiliza Manuel Gómez Morín, recursos del ayuntamiento panista de Naucalpan

Naucalpan, Méx. Una camioneta perteneciente a este ayuntamiento, en la que se transportaban despensas con propaganda electoral de Manuel Gómez Morín, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la diputación federal por el distrito 21, fue descubierta por militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por lo que iniciaron una denuncia ante el Ministerio Público por delitos electorales.

Al respecto, el candidato del PRD al distrito 24 del mismo municipio, Abel Fuentes Molina comentó que en la camioneta adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano de este ayuntamiento panista, había veinticinco despensas y propaganda electoral del candidato del partido blanquiazul Manuel Gómez Morín, ex director general de

Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

Por su parte el presidente municipal, Eduardo Contreras Fernández aseguró que los vehículos del ayuntamiento no son utilizados para apoyar campañas y precisó que la propaganda electoral estaba fuera de la mencionada camioneta.

No obstante la camioneta pick-up destinada para el servicio del ayuntamiento local, fue entregada a la oficina de la Fiscalía Especial de los Delitos Electorales, ubicada en la Subprocuraduría de Tlalnepantla, para que se realice la investigación correspondiente de acuerdo a la denuncia NJ/241//2003-06. Por otro lado, la Junta Local del IFE en el estado de México, informó que yua(sic) fueron reemplazados los veintiún ciudadanos insaculados que rechazaron fungir como funcionarios de casilla en la elección federal del seis de julio.

José Juan Gómez Urbina, (sic) vocal ejecutivo de la Junta Local, comentó que se presentaron nueve denuncias, porque supuestos funcionarios del IFE visitaron a los ciudadanos insaculados y les dijeron que no estaban obligados a desempeñar su cargo. Agregó que esa no fue la única causa por la que los ciudadanos insaculados se negaron a cumplir con su deber cívico, otros argumentaron pérdida de credencial de elector, cambio de domicilio, no les permiten ausentarse en su trabajo y en algunos casos porque saldrán de viaje. No obstante estos tropiezos (sic), Gómez Morín dijo que están listos los cien mil funcionarios de casilla que ayudarán al desarrollo de los comicios en las catorce mil doscientas treinta y seis casillas que se instalarán en el estado de México.”

Del análisis de las notas periodísticas, transcritas en los incisos c), d), e) y f), se concluye que las mismas arrojan indicios relacionados con los hechos denunciados por el quejoso, en virtud que de su contenido se desprende la presunta repartición de despensas con propaganda del C. Manuel Gómez Morín, candidato del Partido Acción Nacional a la diputación federal por el distrito 21 de Naucalpan de Juárez del Estado de México, a través de una camioneta perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sin embargo, las citadas notas periodísticas, tienen un carácter simple de manera indiciaria al ser documentales privadas, ya que

supletoriamente entran en la definición del artículo 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que serán considerados documentos privados “todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones”. De dicha definición se desprende que serán considerados documentos privados todos aquellos provenientes de sujetos que no ostenten el carácter de funcionarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones, o de fedatarios públicos de hechos que les consten, por lo cual su valoración queda sujeta a juicio de esta autoridad electoral de acuerdo a la adminiculación de las pruebas y diligencias que se realicen en la substanciación del expediente.

Al respecto conviene hacer alusión a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 140 y 141 del documento Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto*

permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

(Énfasis añadido)

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende, por un lado, que el contenido de las notas periodísticas sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refiere la denuncia, y por otro lado, que el juzgador debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción para así determinar los elementos faltantes para alcanzar fuerza probatoria plena.

Así las cosas, las notas periodísticas, aportadas por los quejosos sólo constituyen un indicio simple, toda vez que los hechos contenidos en la misma no revelan circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar que reflejen la veracidad de los hechos que consignan.

En este orden de ideas y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta que de las notas transcritas en párrafos anteriores, no se desprende la certeza con que se haya realizado el acto propagandístico de repartición de despensas, utilizando la camioneta

del mencionado ayuntamiento, pues dicha unidad se encontraba estacionada en las inmediaciones de la dependencia, a la que estaba asignada.

Por lo que respecta a las fotografías presentadas por parte de los quejosos, señaladas en el inciso b), también constituyen un indicio simple, debido a que se aprecia una camioneta parada en un estacionamiento y de acuerdo con los dichos de los quejosos, se trata del estacionamiento de la agencia del ministerio público en donde se inició la averiguación previa No. NJ/I/2242/03-06. Por otro lado, si bien es cierto que en dichas fotos se aprecia que en la caja de la camioneta habían bultos blancos, el contenido de los mismos no puede ser observado en esas fotografías, por lo que no se puede desprender que exista una verdad absoluta respecto de lo denunciado, ya que sólo se aprecia que algunas bolsas se encontraban en la caja de la camioneta; pero no existe prueba directa que demuestre ni el contenido, ni mucho menos la repartición o distribución de dichos productos mediante el uso de la unidad automotriz asignada al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Respecto a la prueba documental pública que presentan los quejosos, señalada en el inciso a), concerniente a la copia certificada de la averiguación previa No. NJ/I/2242/03-06, iniciada el 19 de junio de 2003, por la denuncia hecha por Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, consistente en 36 fojas útiles, resulta prueba plena de que en efecto se encontró una camioneta rotulada en las puertas, que alude a ser perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual forma parte de la administración del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México. Cabe señalar que en virtud de que la investigación fue de las constancias que remitió el quejoso, no da elementos que confirmen la realización del acto infractor, puesto que se determinó la reserva de la investigación llevada por esa autoridad. Por lo cual dicha prueba sólo proporciona un indicio con un mayor grado de convicción, para que su valoración sea adminiculada a las diligencias a realizar.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por los quejosos, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, se requirió documentación e información a diversas autoridades así como a particulares con base en dichas pruebas y en los hechos denunciados, a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito. En concreto, se requirió lo siguiente:

a) Procuraduría General de la República

Con el objeto de comprobar la veracidad de la prueba ofrecida por parte de los quejosos, respecto de la copia de la averiguación previa descrita a continuación, así como conocer el estado que guardaba dicha investigación, mediante oficio número PC/053/04, se solicitó:

“copia certificada de la Averiguación Previa identificada con el número de expediente NJ/1/2242/03-06, de fecha 19 de junio de 2003, iniciada a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien resulte responsable.”

En respuesta, el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número 4775/DGAPMDE/FEPADE/2004 manifestó lo siguiente:

*“(...)me permito hacer de su conocimiento que la vista de referencia se realizó mediante el número de expediente NJ/1/2242/03-06, de fecha 19 de junio de 2003, por el cual se remitieron copias certificadas del expediente Q-CFRPAP 43/03, iniciada a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien resulte responsable, por tal motivo se inició la averiguación previa 366/FEPADE/2003, dentro de la cual se determinó la RESERVA en fecha 5 de noviembre de 2003.
(...)”*

Asimismo, la autoridad remitió copia certificada de la averiguación previa señalada anteriormente. De su estudio no se obtienen mayores elementos que aporten indicios o elementos para seguir investigando las presuntas irregularidades, sino que por el contrario, de su lectura y

en específico del análisis del dictamen que se realizó en la mesa de trámite IV/B/FEPADE, de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se desprende que no se encontraron irregularidades por lo que hace a la presunta desviación de recursos públicos, en concreto a la supuesta aportación en especie por una dependencia municipal. En virtud de que no fueron comprobadas tales conductas, se determinó la reserva de la averiguación previa en cuya parte conducente y para efectos de la presente investigación refiere lo siguiente:

“(…)Debe tenerse en cuenta que la Representación Social, por el momento no cuenta con los elementos que le permitan determinar la existencia de una conducta típica delictiva ni acreditar el cuerpo del delito, pues si bien es cierto que la denuncia versa en el sentido de que fue utilizado un vehículo del Ayuntamiento de Naucalpan, a favor de la campaña de un diputado federal del Partido Acción Nacional,, (sic) también es cierto, que no se ha podido acreditar que dicha unidad, transportara los productos perecederos, pues de las constancias existentes en actuaciones, no se desprenden elementos de convicción tendientes a acreditar quien pudiera estar ocupando dicho vehículo, aunado al hecho de que el mismo, fue encontrado con el bastón de seguridad puesto en las inmediaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Municipio, lugar donde indican diversas personas que depusieron que era estacionado, por otra parte se destaca el hecho de que las personas que dentro de la indagatoria fueron declarados como probables responsables de los hechos, no se pudo acreditar su participación, ni ser ubicados en tiempo lugar y circunstancia de los hechos investigados fue ubicado, (sic) asimismo, se resalta el hecho indican el vehículo (sic). Aunado a lo anterior, es claro que esta representación social de la federación no cuenta con los elementos necesarios para en su caso poder determinar el ejercicio de la acción penal en contra de determinada persona, ni acreditar fehacientemente el cuerpo del delito, pues como se ha señalado dentro de las diversas comparecencias que durante la secuela de investigación fueron tomadas, son acordes en manifestar que la unidad vehicular es utilizada por las mañanas para realizar actividades de supervisión, propias de la Dirección General de Desarrollo Urbano, siendo estacionada en las inmediaciones de dicha dependencia, para ya no ser utilizado durante toda la tarde

noche, hasta el día siguiente, aunado. Por otra parte no pasa inadvertido para esta representación social de la federación el hecho de que dentro de las constancias que integran la presente indagatoria que Emilio Salazar villa toro (sic) y Alberto García Rubio, hayan sido consignados y procesados por el delito de FALSO TESTIMONIO, delito que consigno (sic) el homologo (sic) del fuero común, al considerar que en la declaración ministerial de Emilio Salazar Villatoro, existían elementos suficientes para ser consignado ante un tribunal judicial, quien fungió como sujeto activo, y Alberto García Rubio, como autor mandante de dicho acto, hechos que no ayudan a acreditar la comisión del delito federal electoral, toda vez que los mismos fueron cometidos con posterioridad a los hechos aquí investigados, no aportando dicha responsabilidad penal, ni acreditar el cuerpo del delito. Asimismo, es claro que con base en las constancias que integran la presente indagatoria, no se puede determinar responsabilidad en contra de determinada persona, ni acreditar el cuerpo del delito, dado lo anterior, se determina la RESERVA de la presente indagatoria, toda vez que hasta el momento no se cuenta con los elementos que permitan efectuar la consignación ante los tribunales judiciales, ya que como se ha iniciado no se acredita el cuerpo del delito ni la probable o presunta responsabilidad, así como tampoco aparece que por el momento se puedan practicar otras diligencias, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir y perfeccionar la investigación, (...)
(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior y a fin de obtener mayor certeza respecto de los hechos investigados, se llevó a cabo una segunda diligencia por la que se solicitó a la misma autoridad lo siguiente:

“- Informe a esta autoridad electoral si la Averiguación Previa 366/FEPADE/2003 iniciada el 24 de junio de 2003, a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien o quienes resulten responsables, continúa en reserva, tal y como se nos informó mediante oficio 4775/DGAPMDE/FEPADE/2004, del 17 de mayo del presente año.

- *En el caso de que se haya reactivado la investigación y se encuentre en integración, remita a esta autoridad copias de todas las constancias que integran la referida Averiguación Previa.”*

- *Informe a esta autoridad electoral si se inició alguna Averiguación Previa en contra de los CC. Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio derivado de la falsedad de declaraciones acreditada a dichas personas dentro de la Averiguación 366/FEPADE/2003, iniciada el 24 de junio de 2003, a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambriz, en contra de quien o quienes resulten responsables.*

- *En el caso de que se haya iniciado la averiguación correspondiente y se encuentre en integración, remita a esta autoridad copias certificadas de todas las constancias que la integren.”*

Al respecto, el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, manifestó que:

“(…) el expediente que nos ocupa actualmente continúa en reserva y en tal sentido atento al contenido de su solicitud no se le remiten copias certificadas de la indagatoria 366/FEPADE/2003 ante la ausencia de nuevas diligencias que le hayan enriquecido.

(…)

En tal sentido, me permito informarle que dentro del marco de la averiguación previa 366/FEPADE/2003, a los probables responsables Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio, no se les acreditó falsedad de declaraciones, por tal motivo, no se inició en contra de ellos averiguación previa por tal ilícito.”

(Énfasis añadido)

De las respuestas obtenidas resulta claro que no existen irregularidades pues la autoridad ministerial no pudo obtener mayores elementos que las acreditaran. En tal contexto, es evidente que fue imposible allegarse

de mayor información de la que ya tenía esta autoridad electoral, haciéndose imposible desprender otras líneas de investigación.

b) Dirección General de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México

Con el objeto de comprobar que el vehículo materia de la irregularidad denunciada, efectivamente estaba asignado a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, se solicitó que informara:

- “a) Si el señor Emilio Salazar Villatoro labora o laboró en dicha dirección y qué cargo desempeñaba al día 19 de julio de 2003.*
- b) Si la unidad automotriz con placas de circulación SS41602, modelo 1990 está o estuvo al servicio de dicha dirección; de ser el caso a qué área está o estuvo asignada, y quién la tenía bajo su resguardo.*
- c) Toda la documentación que sirva para acreditar su dicho.”*

Ante las anteriores solicitudes, el titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, manifestó lo siguiente:

“(…)

??El C. Emilio Salazar Villatoro sí laboró para esta Dependencia Municipal desde el dieciocho de agosto del año dos mil, hasta el diecisiete de agosto del año dos mil tres cubriendo una plaza de funcionario con categoría de Coordinador Administrativo. (...)

??El vehículo automotriz con placas de circulación SS41602, modelo 1990 si estuvo asignado a la Dirección General de Desarrollo Urbano y según constancias que obran en los archivos de esta Dependencia lo tuvo bajo su resguardo la C. Genoveva Ortiz Ramos persona que desde el dieciocho de agosto del año dos mil tres dejó de prestar sus servicios para este H. Ayuntamiento. Cabe mencionar que la unidad de referencia en la actualidad se encuentra dada de baja.

??(…) con la aclaración de que dicho vehículo en la presente administración que inició el 18 de agosto del año dos mil tres no se

*utilizó, toda vez que no estuvo materialmente a nuestra disposición por lo cual se optó por solicitar su baja.
(...)”*

La respuesta remitida fue acompañada de documentación comprobatoria de la misma y de ese modo esta autoridad pudo constatar que la unidad en efecto era propiedad de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México y que la persona que fue detenida como consecuencia de la secuela de la averiguación previa 366/FEPADE/2003, ciertamente laboró en la Dirección General aludida.

c) Razón y Constancia

Con la intención de determinar si los CC. Emilio Salazar Villatoro Robles y Alberto García Rubio tenían algún vínculo con el Partido Acción Nacional, de lo que podría derivarse la existencia de un motivo fundado por el que quisieran ayudar al candidato a diputado federal por dicho partido, se realizó búsqueda en la página Web del Partido Acción Nacional, para saber si dichas personas fueron o son militantes del partido referido.

En este orden de ideas, con fecha 10 de agosto de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas asentó mediante Razón y Constancia, que no se encontró registro alguno de que los susodichos contaran con la calidad de militantes ni adherentes del partido señalado.

De lo anterior, se desvirtuó que existiera algún nexo entre los ciudadanos señalados y el partido denunciado que pudiera generar el propósito de que esas personas asistieran a dicho partido, dado que no se encontró registro alguno de que fueran militantes a dicha institución política.

d) Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral

Con el objeto de poder comprobar fidedignamente si los CC. Emilio Salazar Villatoro Robles y Alberto García Rubio, efectivamente no tenían algún tipo de vínculo con el Partido Acción Nacional, con lo cual hubieran tenido alguna motivación para participar en la realización de la presunta aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, a favor del candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el distrito número 21 del Instituto Federal Electoral, esta autoridad electoral requirió que:

- “- Informe si los CC. Emilio Salazar Villatoro Robles y Alberto García Rubio han ocupado algún cargo dentro del Partido Acción Nacional.*
- En caso de confirmarse lo anterior favor de remitir copia certificada de las constancias correspondientes que así lo acrediten.”*

En respuesta, el titular de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

“(…) de conformidad con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, los ciudadanos mencionados no han ocupado ni ocupan cargo alguno dentro de los órganos directivos del Partido Acción Nacional. (...)”

De la respuesta obtenida pudo determinarse la inexistencia de relación alguna entre el partido denunciado y los dos ciudadanos que fueron señalados como presuntos responsables de las conductas involucradas en los hechos materia de la presente investigación y con ello queda desacreditada la posibilidad de que existiera algún interés particular de dichos sujetos para beneficiar a la ya mencionada candidatura del Partido Acción Nacional.

e) Registro Federal de Electores

Con la finalidad de allegarse del domicilio actual del C. Emilio Salazar Villatoro, para posteriormente proceder a solicitarle información y

documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral solicitó:

“la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de la persona llamada Emilio Salazar Villatoro(...)”

Al respecto, el titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en atención a lo solicitado, proporcionó la siguiente documentación:

- “- Formato único de actualización (inscripción).*
- Recibo de entrega de credencial para votar.*
- Formato único de actualización (cambio de domicilio).*
- Recibo de entrega de credencial para votar.”*

A partir de la documentación anexa a la respuesta recibida, se estuvo en capacidad de realizar una diligencia posteriormente, al obtenerse el domicilio de la persona referida anteriormente.

f) Dirección General de la Contraloría Interna en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México

Con el objeto de saber si se había iniciado un procedimiento administrativo en contra del personal que tuvo bajo su resguardo la unidad automotriz materia de la supuesta aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, o en contra del personal involucrado en las denuncias de hechos presentadas ante la Procuraduría General de Justicia, así como en la Procuraduría General de la República, descritas anteriormente en el presente análisis, esta autoridad solicitó:

“Informe si se inició un procedimiento administrativo como consecuencia de la supuesta utilización de la camioneta marca Nissan, modelo 1990, color blanca, tipo pick up, doble cabina, con número de placa V.I.N. OU720-03013 9667754, con número de motor M8Y OFO141, sin placas de circulación, con logotipos del

*Ayuntamiento de Naucalpan, en ambas puertas delanteras, presuntamente asignada a la Dirección de Desarrollo Urbano, en la que supuestamente se realizó la entrega de despensas con propaganda electoral del C. Manuel Gómez Morín, quien fuera candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal de 2003; así como por la posible falsedad de declaraciones que realizaron los CC. Emilio Salazar Villatoro y Alberto García Rubio, Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Director General de Desarrollo Urbano, respectivamente, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la Averiguación Previa 366/FEPADE/2003 iniciada el 24 de junio de 2003, a partir de la denuncia de hechos presentada por los CC. Abel Fuentes Molina y Héctor Zúñiga Ambríz, en contra de quine o quienes resulten responsables.
(...)”*

En respuesta, el titular de la Dirección General de la Contraloría Interna en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, manifestó lo siguiente:

“(...) después de una búsqueda minuciosa en los libros de Gobierno y Archivo de esta Dependencia, no se encontró registro alguno de Procedimiento Administrativo relativo al asunto que se refiere en su similar.(...)”

De dicha respuesta, resulta evidente que al no existir registro alguno, fue imposible obtener elementos que ayudaran a confirmar o desvirtuar los hechos objeto de la presente queja.

g) Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México

Con el objeto de poder comprobar que efectivamente se hubiera realizado una aportación en especie llevada a cabo por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, a favor del candidato del Partido Acción Nacional, esta autoridad solicitó se

requiriera al C. Emilio Salazar Villatoro, que contestara a los siguientes cuestionamientos:

“a) Si durante el desempeño de su cargo como Coordinador Administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano, tuvo conocimiento si la camioneta Nissan, color blanco, tipo Pick Up, modelo 1990, con placas SS41602, asignada a la Dirección General de Desarrollo Urbano, se utilizó para la presunta repartición de despensas a favor del que fuese candidato del Partido Acción Nacional, el C. Manuel Gómez Morín, para las elecciones federales del año 2003.

b) De actualizarse el supuesto anterior, señale el tiempo que fue utilizada la unidad como apoyo para el citado candidato.”

Sin embargo, el titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, encargado de efectuar la entrega del requerimiento anteriormente mencionado informó que:

“(…)no fue posible localizar al C. Emilio Salazar Villatoro, en el domicilio ubicado en Almendros número 21, Colonia Jardines de San Mateo, C.P. 53240, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al respecto también le remito, la razón de la diligencia realizada en donde se señalan los pormenores de la misma.

(…)”

Resulta relevante que la persona a quien se pretendía requerir información no pudo ser localizada, no obstante que su domicilio correspondía al que se tiene en los archivos del Registro Federal de Electores de este Instituto Federal Electoral y en tal contexto, no fue posible realizar la diligencia, toda vez que no se localizó en dicho domicilio al C. Emilio Salazar Villatoro. De tal modo, resultó imposible para esta autoridad obtener elementos que sirvieran para substanciar la presente investigación.

Así las cosas, conviene precisar que de las diligencias promovidas por esta autoridad fiscalizadora, con las autoridades y personas citadas en los párrafos precedentes no se obtuvieron mayores elementos de persuasión que permitan otorgar plena certeza a las pruebas aportadas

por los quejosos a esta autoridad electoral, y por tanto de que exista una falta susceptible de ser sancionada cometida por parte del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, resulta importante señalar que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de las pruebas aportadas por el denunciante se puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que las mismas no arrojan elementos que indiquen a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni***

avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

(Énfasis añadido)

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que si de las actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no se arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral verificar los hechos investigados, o que generen nuevos indicios de los hechos denunciados, queda plenamente justificado que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados.

En este sentido, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus facultades y que han sido descritos detalladamente a lo largo del presente Dictamen, en relación con la presunta desviación de recursos de la administración pública municipal, consistente específicamente en la probable utilización de una camioneta marca Nissan, modelo 1990, color blanca tipo pick up, doble cabina, sin placas de circulación, con logotipos del Ayuntamiento de Naucalpan en ambas puertas delanteras, asignada a la Dirección de Desarrollo Urbano, en la que supuestamente se realizó la entrega de despensas con propaganda electoral del C. Manuel Gómez Morín, quien fuera candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal de 2003, se desprende lo siguiente:

??Por lo que se refiere a la Procuraduría General de la República, específicamente en la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, determinó la imposibilidad de comprobar el cuerpo del delito consistente en que se hubiera realizado la distribución de despensas por medio de la camioneta asignada a la Dirección de Desarrollo Urbano; de igual forma no se acreditó la responsabilidad de los sujetos denunciados, ni su participación, así como tampoco que existiera falsedad de declaración de los mismos.

??En este mismo sentido, la Dirección General de la Contraloría Interna en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del Estado de México, no inició procedimiento administrativo alguno en contra de los sujetos presuntamente involucrados en relación con la supuesta utilización de la camioneta Nissan materia del procedimiento de mérito.

Derivado de la diligencia llevada a cabo ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral y de la razón asentada como consecuencia de la búsqueda realizada en la página Web del Partido Acción Nacional, se determinó la no existencia de relación alguna de pertenencia entre los CC. Emilio Salazar Villatoro Robles y Alberto García Rubio con el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, resulta claro que no existe prueba directa para afirmar fehacientemente que la Dirección de Desarrollo Urbano, haya proporcionado la unidad automotriz para realizar distribución de despensas con propaganda del candidato a diputado federal Manuel Gómez Morín.

En consecuencia, de la adminiculación de las pruebas que fueron presentadas junto con el escrito de queja y de las diligencias realizadas en la substanciación del presente procedimiento, resulta claro que no se obtuvieron elementos que acreditaran la irregularidad imputada al partido denunciado.

De todo lo anterior, se obtiene que quedaron desvirtuados los hechos denunciados, y por ende concluidas las líneas de investigación. Por lo tanto, es evidente que queda plenamente justificado que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados.

Por consiguiente, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que de los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa, no se desprende violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, imputables al Partido Acción Nacional.

En atención a las consideraciones vertidas, esta autoridad concluye que el partido denunciado no incumplió con lo dispuesto en establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se pudo comprobar que hubiera recibido una aportación en especie de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, consistente en la utilización de una camioneta Nissan con el logotipo de dicho Ayuntamiento para la repartición de despensas con propaganda del C. Manuel Gómez Morín, candidato a diputado federal del distrito 21 de Naucalpan por el Partido Acción Nacional, en las elecciones del año 2003.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito.*

Cabe señalar que dado que esta autoridad no encontró elementos que hagan presumible la violación a la legislación electoral en materia de financiamiento, no fue posible emplazar al partido denunciado de acuerdo con el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XLV. En tal virtud, y visto el dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 43/03 PRI-PVEM (CAT), PRD, PT, PSN vs. PAN, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2 inciso c), y 80, párrafo 2, 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 43/03 PRI-PVEM (CAT), PRD, PT, PSN vs PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la primera sesión ordinaria del 19 de enero de 2006, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **infundada**, en razón de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en la substanciación realizada en dicha queja, no se acreditó la irregularidad denunciada. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso c), 80, párrafo 2, 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja interpuesta por la Coalición Parcial Partido Revolucionario Institucional–Partido Verde Ecologista de México “Alianza para Todos”, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**